



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-213/2024

PARTE ACTORA:
PARTIDO PACTO SOCIAL DE
INTEGRACIÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIAS:
ERIKA AGUILERA RAMÍREZ Y
BÁRBARA FENNER HUDOLIN

Ciudad de México, veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, resuelve **confirmar** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el expediente TEEP-I-016/2024 de conformidad con lo siguiente.

GLOSARIO

Actor, partido actor, promovente o PSI	Partido Pacto Social de Integración
Autoridad responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
Código local	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Consejo municipal	Consejo Municipal Electoral de Zihuateutla, Puebla

¹ Todas las fechas señaladas se entenderán al presente año salvo precisión contraria.

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
Instituto local o IEEP	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Resolución o sentencia impugnada	Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el Recurso de Inconformidad en el expediente TEEP-I-016/2024 en la que se declararon infundados, inoperantes e inatendibles los agravios hechos valer por la parte actora y confirmó los resultados del cómputo final y la entrega de constancias de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Zihuateutla, Puebla.

ANTECEDENTES

I. Jornada Electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir, entre otros cargos, a miembros del Ayuntamiento en el estado de Puebla.

II. Sesión de cómputo municipal. El cinco de junio, el Consejo Municipal, llevó a cabo la sesión de cómputo de la elección del Ayuntamiento,² se declaró la validez de la elección en comento y se entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por el PVEM y MORENA de conformidad con los resultados siguientes:

**RESULTADOS DEL CÁMPUTO FINAL DE MIEMBROS DE
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ZIHUATEUTLA,
PUEBLA**

² Visible en la foja 0139 del cuaderno accesorio único del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-213/2024

		820 (ochocientos veinte)
		159 (ciento cincuenta y nueve)
		16 (dieciséis)
		105 (ciento cinco)
		422 (cuatrocientos veintidós)
		79 (setenta y nueve)
		2979 (dos mil novecientos setenta y nueve)
morena		2739 (dos mil setecientos treinta y nueve)
		28 (veintiocho)
Candidaturas registradas	no	1 (uno)
Votos nulos		477 (cuatrocientos setenta y siete)
Votación Total		7,825 (siete mil ochocientos veinticinco)

III. Recurso de inconformidad local

1. Demanda. Inconforme con los resultados obtenidos en el cómputo municipal, el ocho de junio el partido actor presentó demanda de juicio de inconformidad, ante el Instituto local.

2. Sentencia impugnada. El veintitrés de agosto, el Tribunal local emitió la resolución impugnada en el expediente TEEP-I-016/2024, que confirmó los resultados del cómputo final y la entrega de constancias de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento.

IV. Impugnación ante la Sala Regional

- a. Demanda.** El veintiocho de agosto, el partido actor, presentó ante el Tribunal local, demanda en contra de la sentencia impugnada.
- b. Turno y radicación.** Recibidas las constancias en esta Sala Regional, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó formar el expediente **SCM-JRC-213/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, quien lo radicó.
- c. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad el magistrado instructor admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar declaró cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, al ser promovido por el Partido Pacto Social de Integración a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el expediente TEEP-I-016/2024 en el que fue parte actora; supuesto competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción y tiene competencia, con fundamento en:

Constitución: Artículos 17, 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafos primero y quinto, y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones IV y X.



Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 1 fracción II, 164, 165, 166 fracciones III b) y X, 173 párrafo primero, y 176 fracciones III y XIV.

Ley de Medios. Artículos 86, párrafo 1 y 87 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia

Se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia del presente juicio de revisión constitucional electoral, conforme a lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9, 86 y 88 de la Ley de Medios, como se explica.

I. Requisitos generales

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito, en ella consta la denominación del partido actor, y el nombre de quien acude en su representación, se relatan los hechos y agravios en que éste basa su impugnación, precisa la resolución reclamada, así como la autoridad responsable a la que se le imputa y su representante asentó su firma autógrafa.

b) Oportunidad. El juicio de revisión constitucional electoral se promovió de manera oportuna, puesto que la sentencia impugnada fue emitida el veintitrés de agosto y notificada a la parte actora, el veinticuatro de agosto³; mientras que la demanda se presentó el veintiocho siguiente ante el Tribunal local; es

³ Como consta en la cédula de notificación personal visible a foja 450 BIS del accesorio único del expediente.

decir, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

c) Definitividad. Se cumple este requisito porque la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la sentencia impugnada.

d) Legitimación, personería e interés jurídico. En términos del artículo 13 párrafo 1 inciso a) fracción I y 88 párrafo 1 de la Ley de Medios, la parte actora se encuentra legitimada y tiene interés jurídico para promover el presente juicio, ya que se trata de un partido político que impugna la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el expediente TEEP-I-016/2024 en el que fue parte actora, por lo que le asiste interés jurídico para combatirlo⁴.

De igual forma, se reconoce la **personería** de Claudia Ivett Flores Castillo, como representante propietaria del Partido Pacto Social de Integración ante el Consejo Municipal Electoral en Zihuateutla, Puebla, de conformidad con los artículos antes invocados, así como en la razón esencial de la jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal Electoral 33/2014 de rubro: **LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA**⁵.

⁴ Al respecto, véase la jurisprudencia 7/2002 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**, consultable en Compilación 1997-2018 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Volumen 1, jurisprudencia, página 502.

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.



Ello porque, tal calidad le fue reconocida por la autoridad responsable, tanto en la instrucción del juicio local, así como en la sentencia impugnada y en el informe circunstanciado que rindió ante esta Sala Regional.

II. Requisitos especiales

a) Vulneración a preceptos constitucionales. Se cumple el requisito porque la parte actora plantea que la sentencia impugnada vulnera lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito especial de procedencia establecido en el artículo 86 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios ya que debe entenderse como requisito de procedencia y no como un análisis propiamente de los agravios, lo que supondrían entrar al fondo de la cuestión planteada.

Tiene aplicación al caso concreto, la tesis de jurisprudencia 02/97, cuyo rubro es **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**⁶.

b) Violación determinante. Está satisfecho el requisito señalado en el numeral 86 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios, toda vez que la pretensión de la parte actora es que se revoque la resolución impugnada emitida por el Tribunal local, que confirmó los resultados del cómputo final y la entrega de constancia de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Zihuateutla, Puebla, lo que de resultar procedente podría incidir en ordenar un nuevo cómputo y

⁶ Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 408-409.

eventualmente afectar los resultados electorales de esa elección en el presente proceso electoral local.

c) Reparación material y jurídicamente posible. Con relación a este requisito, cabe señalar que, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, toda vez que, al encontrarnos en la etapa de resultados y validez de la elección controvertida sería posible realizar cualquier tipo de modificación, en caso de asistirle la razón a la parte actora, máxime que los ayuntamientos locales de Puebla tomarán posesión de sus encargos el quince de octubre⁷.

Así, al encontrarse colmados los requisitos de procedencia del presente juicio, lo conducente es realizar el estudio de los motivos de disenso formulados por el partido actor.

TERCERA. Síntesis de Agravios

La parte actora, aduce que la resolución reclamada le causa agravios y, en síntesis, refiere que:

La responsable no analizó con exhaustividad los agravios esgrimidos, toda vez que claramente se señaló en la instancia local, que en la casilla 2225 E2, el presidente de casilla Víctor Lechuga Morales se negó a recibir la hoja de incidencias y que no se asentó en ningún acta; así como que el Tribunal local únicamente se limitó a señalar como inoperantes sus alegaciones, bajo el supuesto de que fue omiso en proporcionar el nombre de la representante de casilla cuando claramente se ve en el acta que el mismo tribunal plasma como imagen en la sentencia.

⁷ De conformidad con lo previsto en el artículo 102, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.



Manifiesta que el Tribunal responsable nunca contrastó las condiciones particulares de la elección con la normatividad aplicable en el caso y mucho menos hizo un análisis a la luz de la Constitución General y de los derechos humanos políticos de su representada.

No analizó exhaustivamente los argumentos planteados, lo que viola el derecho de audiencia porque, aunque se permitió esgrimir agravios, los mismos no fueron analizados, por lo que se le deja sin defensa.

Considera que la responsable nunca relaciona los artículos con los agravios, ni tampoco estableció de manera clara y precisa cómo es que aplicaron al presente caso, lo que origina como consecuencia una falta total de fundamentación.

Asimismo, se queja que la sentencia impugnada también incumplió con el principio de congruencia ya que no estudió el planteamiento de la litis de la impugnación, no fijó con claridad la pretensión y argumentación ni estableció pormenorizadamente el acto impugnado, sus elementos y sentido, ni tampoco los estudió a la luz de los agravios planteados.

Se queja que la sentencia impugnada carece de fundamentación y motivación, que no existió un proceso lógico para valorar los hechos y agravios y confrontarlos con las normas jurídicas como los derechos humanos protegidos.

Refiere que la violación no es meramente formal, si no que la falta de análisis y técnica atribuida al Tribunal local y en los términos antes señalados resulta en una inadecuada defensa.

CUARTA. Estudio de Fondo

Metodología

Los agravios se estudiarán en forma conjunta, toda vez que tienen por objeto evidenciar que la resolución impugnada no analizó los agravios planteados, sin que ello le genere algún perjuicio, ya que lo fundamental es que su inconformidad sea analizada en su integridad.

Ello, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁸.

QUINTA. Resumen de la resolución reclamada

La responsable consideró, respecto del primer agravio que si bien se podía corroborar que efectivamente se asentó la falta de doce boletas electorales en la casilla 2520 contigua 1, no se podía establecer que existiera duda en cuanto al desarrollo de la jornada electoral respecto de una casilla, ni se podía presuponer que las autoridades electorales hubieran incurrido en otro tipo de irregularidades durante las elecciones. Lo anterior, pues el incidente fue debidamente plasmado y notificado a todas las personas representantes partidistas, ya que además firmaron de conformidad la hoja correspondiente sin que se hubiera manifestado ninguna inconformidad al respecto.

Asimismo, la responsable refirió que, durante el desarrollo de la jornada electoral, de las actas de escrutinio y cómputo, así como del acta de jornada electoral, no se desprendió ninguna

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



incidencia, además que los rubros fundamentales coincidían plenamente.

En lo concerniente al segundo agravio, el Tribunal local concluyó que la parte actora no aportó pruebas que acreditaran el proselitismo o las campañas que supuestamente se realizó por un funcionario de casilla en la casilla 2522 Contigua 1 a favor de Morena, ni refirió qué actos se cometieron por dicho funcionario que actualizaran alguna violación a la normatividad electoral que fuera determinante para el resultado de la votación obtenida en dicha casilla, a efecto de que se hubiera podido proceder a su estudio, por lo que lo declaró INOPERANTE.

En relación al agravio tres, la responsable advirtió que si bien en la casilla 2522 E2, no se contaban con hojas de incidentes a efecto de adentrarse al estudio en relación con el agravio hecho valer por la parte actora en el sentido de que el presidente de casilla se negó a recibir un escrito de incidente de una representante de casilla; refirió que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 357 del Código local, que dispone que quien afirma se encuentra obligado a probar, devenía INOPERANTE el agravio, dado que omitió adjuntar a su escrito de demanda elementos probatorios tendentes a desacreditar en todo caso, el principio general del Derecho de buena fe, que recae en las autoridades electorales.

Además, de que el incoante omitió proporcionar el nombre de la representante de casilla que supuestamente había levantado una hoja de incidencias que se negaron a recibirle, por lo que la responsable no estaba en condiciones de corroborar su dicho; sobre todo porque de un análisis del acta de escrutinio y cómputo de dicha casilla 2522 E2, se apreciaba que todas las

personas funcionarias de casilla firmaron de conformidad, y no se presentaron incidentes en dicha casilla.

Por ende, consideró que ante la falta de elementos mínimos para estudiar el agravio, como era el nombre de la representante de casilla que supuestamente había levantado una hoja de incidentes, o bien, de elementos probatorios que sustentaran su dicho, por lo que una alegación que se limitó a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no podía considerarse un verdadero razonamiento y, por ello, se calificó como inoperante.

También, la responsable advirtió que no pasaba desapercibido que la parte actora había presentado como pruebas un dispositivo de almacenamiento electrónico USB (Universal Serial Bus por sus siglas en inglés) que contenía un audio y un video que, sin embargo, únicamente tenían un valor de presunción, en términos de los artículos 358 y 359, segundo párrafo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, puesto que de ellos no se desprendía el día, hora y ubicación en donde supuestamente ocurrieron los hechos, por lo que no demostraban en si la existencia o el indicio de una conducta antijurídica, pues no se percibía a qué personas estaban grabando y de quiénes eran las voces que se escuchaban en el audio.

Ahora bien, respecto a diversos agravios referentes al cómputo municipal, la responsable indicó que en cuanto al motivo de disenso referente a que los paquetes electorales venían con sellos violados o rotos, aplicaba lo establecido en el artículo 353, fracción II, del Código local, que prevé que en el recurso de inconformidad se deberá señalar la casilla o casillas cuya votación se solicite se declare nula y la causal de nulidad que se



invoque; lo que se traducía en una obligación para el promovente.

Por lo que concluyó que, el actor había sido omiso en decir qué casillas y de qué secciones fueron los paquetes electorales supuestamente con sellos violados o rotos. Por lo que consideró que era inoperante el agravio.

Asimismo, indicó que por lo que hacía al diverso agravio consistente en que el número de votos nulos era mayor a la diferencia de votos entre las personas candidatas ubicadas en el primero y segundo lugar, por lo que se debía realizar la apertura y recuento de todos y cada uno de ellos; la responsable precisó que dicho motivo de inconformidad ya había sido materia de estudio en la resolución de ocho de agosto que resolvió el incidente sobre la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo; por lo que dicho agravio se declaró inatendible.

Decisión

En primer término, respecto a lo aducido por el partido actor referente a que la responsable no analizó con exhaustividad los agravios esgrimidos, toda vez que claramente se señaló que en la casilla *“2225 E2, el presidente de casilla Víctor Lechuga Morales se negó a recibir la hoja de incidencias y que no se asentó en ningún acta y el Tribunal local únicamente se limitó a señalar como inoperante sin que existiera un análisis de la situación”* y que el actor en la instancia local *“fue omiso en proporcionar el nombre de la representante de casilla cuando claramente se ve en el acta que el mismo tribunal plasma como imagen en la sentencia”*.

Al respecto, esta Sala Regional considera **inoperante** dicho agravio, en virtud de que la casilla 2225 E2 no fue materia de estudio en la demanda primigenia.

Sin embargo, no pasa desapercibido que en la sentencia impugnada se hizo un análisis de la casilla 2522 E2, en la que se hizo valer que el presidente de casilla de nombre Víctor Lechuga Morales, se negó a recibir hoja de incidentes que la representante de casilla.

Al respecto, se advierte que la parte actora, al expresar su agravio en esta instancia, debido a la temática planteada se refiere en realidad al indebido estudio de los agravios relacionados con la casilla 2522 E2 y no de la 2225 E2; sin embargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral no procede la suplencia de la queja, por lo que, no es dable realizar el análisis de las alegaciones realizadas al respecto, derivado de la propia naturaleza del juicio en que se actúa.

Acorde a lo anterior, incluso ha sido criterio reiterado que resulta aplicable a esta controversia⁹, que tratándose de impugnaciones

⁹ **Tesis CXXXVIII/2002 SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.**—El órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar estudio oficioso alguno sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir, pues tal como se establece en el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas; por lo que, si el actor omite señalar en su escrito de demanda de inconformidad, las causas de nulidad de la votación establecidas en el artículo 75 de la citada ley general, tal omisión no puede ser estudiada ex officio por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal, a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación, en términos de lo dispuesto en el artículo 23 párrafo 1, de la ley adjetiva citada.



de casillas no es dable la suplencia en la expresión de agravios, pues la carga para la demostración de violaciones corresponde única y exclusivamente a la parte actora; en ese sentido, si bien no nos encontramos sustanciado un juicio de inconformidad, lo cierto es que se relaciona con una presunta irregularidad que, a juicio del partido actor, podría redundar en una nulidad de votación recibida en casilla, de ahí que no es procedente el análisis del agravio, en los términos planteados.

Ahora bien, con respecto a que el Tribunal local no contrastó las condiciones particulares de la elección con la normativa aplicable, ni realizó un análisis a la luz de la Constitución General, lo que aduce implica que no fueron analizados exhaustivamente los argumentos planteados violándose el derecho de audiencia y de una defensa adecuada, debido a que no fueron oídos ni analizados los agravios esgrimidos.

Se considera que los motivos de disenso de la parte actora resultan **por una parte inoperantes y por la otra infundados**.

La **inoperancia** radica en que no se precisa la parte de la sentencia que, en específico le genera agravio, sino que realiza una serie de señalamientos generales y subjetivos relacionados con la garantía de audiencia, la tutela jurisdiccional, la seguridad jurídica y derechos humanos, sin que concrete, en qué parte de la sentencia se materializan dichas violaciones.

Ahora bien, lo infundado descansa en que, de la lectura de la resolución reclamada, se advierte que el Tribunal local sí analizó los agravios planteados e incluso concatenó las pruebas aportadas por el partido actor, y explicó los motivos que tuvo

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204.

para arribar a su determinación, respecto de cada agravio que analizó.

En ese sentido, contrario a lo referido por la parte actora, la responsable desglosó los agravios formulados, indicó cuales devenían infundados y los que resultaban inoperantes.

Así, en primer término, analizó el agravio referente a que en la casilla 2520 contigua 1 se habían reportado la desaparición de doce boletas electorales, explicó que dicho incidente había sido debidamente documentado e informado a los representantes partidistas, los que firmaron de conformidad el acta respectiva sin que dicha situación representara un factor determinante para poder anular la elección en dicha casilla, aunado a que tampoco se desprendía ninguna manifestación en cuanto a inconformidad, aunado a que la cantidad total de las boletas recibidas en la elección del Ayuntamiento de Zihuateutla, coincidió en su totalidad.

Respecto del segundo agravio esgrimido por el partido actor en la instancia primigenia, se advierte que la responsable, también realizó un estudio de lo planteado, pues al respecto señaló que el partido actor no había presentado pruebas de que el presidente de casilla realizara proselitismo a favor de determinada candidata por lo que determinó que no se actualizaba alguna violación a la normativa electoral que resultara determinante para el resultado de la elección en dicha casilla.

Asimismo, el Tribunal local indicó respecto al tercer agravio planteado por el partido actor respecto de que el presidente de casilla se negó a recibir un escrito de incidente de una representante de casilla, determinó inoperante el agravio en



virtud de que de un análisis del acta de escrutinio y cómputo de dicha casilla se advirtió que todas las personas funcionarias de casilla firmaron de conformidad y no se presentaron incidentes, también puntualizó la responsable, que conforme a lo dispuesto por el artículo 357 del Código local, la parte actora debió de haber presentado algún medio de prueba idóneo para respaldar su dicho, lo cual no había acontecido.

También señaló que si bien se había ofrecido como prueba un dispositivo de almacenamiento electrónico USB (Universal Serial Bus por sus siglas en inglés) que contenía un video y un audio, dichos medios únicamente tenían un valor de presunción, en términos de los artículos 358 y 359 del Código local, debido a que no se desprendía del audio y video aportados el día, la hora y el lugar donde supuestamente se habían desarrollado los hechos, por lo que no se lograba demostrar la existencia, ni el indicio de la consumación de una conducta antijurídica, por lo que consideró que dichas pruebas debieron ser adminiculadas con otras a fin de probar lo dicho por el partido actor.

En ese sentido, no se estima que la responsable haya omitido realizar un análisis de lo planteado, como lo refiere la parte actora, puesto que, como se aprecia de la resolución reclamada, el Tribunal responsable valoró las pruebas ofrecidas y las concatenó con los hechos planteados.

Asimismo, de la resolución reclamada se desprende que la responsable, también analizó los agravios planteados referente al cómputo municipal, como el respectivo a que al momento de recibirse los paquetes electorales algunos venían con sellos violados o rotos o que el número de votos nulos era mayor a diferencia de votos entre los candidatos ubicados entre el

primero y segundo lugar, por lo que debía realizarse la apertura y recuento de todos y cada uno de ellos.

Al respecto, la responsable invocó el artículo 353, fracción II del Código local y se pronunció respecto a que en el juicio de inconformidad resulta un requisito indispensable señalar la casilla o casillas en las que se solicite la anulación de su votación como establece dicho artículo lo que no aconteció.

Por otra parte, la parte actora refiere el argumento relacionado con que el Tribunal local no relacionó los artículos con los agravios, ni interpretó a la luz de la constitución por lo que no asumió su papel de Tribunal protector, y no existió un proceso lógico para valorar los hechos y agravios y confrontarlos con las normas jurídicas como los derechos humanos protegidos, dichas alegaciones resultan **inoperantes** porque no señala cual es la interpretación o la norma, que en su opinión debió aplicarse a su petición y sobre todo, con qué análisis de los agravios que estudió el Tribunal local se relaciona su inconformidad.

Asimismo, no le asiste la razón al recurrente, porque contrario a sus manifestaciones, en la sentencia reclamada, se aprecia que el Tribunal local sí desarrolló un proceso lógico jurídico en el que analizó cada uno de los agravios expuestos, y explicó las razones por las cuales arribó a cada determinación e invocó los artículos en los que apoyó dicha decisión, sin que se controvertan, en específico tales respuestas.

En ese sentido, no se advierten las violaciones que hace valer la parte actora, por lo que se estima que debe confirmarse la sentencia impugnada.

RESUELVE:



ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devolver las constancias que corresponden y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.